

Señores,

HONORABLES MAGISTRADOS.

SALA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

DRA. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.

E.S.D.

REF: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION.

RAD: 68001-31-10-001-2020-00349-01

EDWING AMADO CALDERON, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.537.731 de Lebrija, y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 153.120 del H. C. S de la J. por medio de la presente me permito sustentar el recurso de apelación por mi interpuesto contra la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

La señora Juez Primero de Familia del Circuito de Bucaramanga, decide negar la existencia de la unión marital que por comunidad de vida existió entre los señores CRISPIN CHAPARRO (q.e.p.d) y mi cliente la señora MARIA BERENICE LOAIZA OROZCO, según la Juez de primera instancia y según la parte demandada, herederos de CRISPIN CHAPARRO, por falta de singularidad en la relación existente. Sin embargo la señora Juez en sus argumentos al momento de fallar, reconoce la existencia de esa convivencia durante el termino superior a 19 años, entre el difunto Compañero y mi poderdante, pero aduce muy a pesar de lo probado y alegado de mi parte, que coexistió otra relación en **IGUALDAD DE CONDICIONES**, con la señora IRMA DOMINGUEZ, lo que a la luz de las pruebas, y de todo lo que en el proceso pudo vislumbrarse resulta contrario a la realidad, pues por una parte no es cierta dicha afirmación, pues si bien es cierto, el señor CRISPIN CHAPARRO y la señora IRMA DOMINGUEZ, tuvieron una relación según esta ultima paralela con otra que tuvo el primero con la señora LUCILA PORTILLA ANTOLINES, la cual existió hasta el año 2000 aproximadamente, existe en la contestación de la demanda y en las versiones rendidas por los demandados, por sus testigos y por los documentos por ellos mismos aportados, prueba suficiente que desvirtúa lo decretado por la señora Juez en su decisión de fondo, y es que la relación entre la señora DOMINGUEZ y el señor CHAPARRO, existió paralelamente con la que tuvo el mismo con mi cliente hasta el final de sus días. Todo ello fue alegado por mi y se tachó la credibilidad de estos testimonios uno a uno de manera precisa en hechos muy relevantes y que además demuestran que los demandados como sus testigos mintiendo al despacho y presentando declaraciones bajo la gravedad del juramento en notaria, incurrieron en faltas de carácter penal, como son el fraude procesal y el perjurio, muy a pesar que el despacho de primera instancia les advirtió sobre la gravedad de estas conductas con la toma del juramento,

No es comprensible para el suscrito, como si en la contestación de la demanda, presentada por cada uno de los demandados, pretendieron desde un inicio con mucha vaguedad decir que el señor CRISPIN CHAPARRO era un hombre promiscuo o en términos de sus hijos, “poliamoroso”, se resalta que ellos mismos afirmaron que la relación con la señora DOMINGUEZ, terminó en el año 2012, específicamente en la respuesta al hecho tercero de la demanda, lo que tampoco es cierto, pues desde el 15 de agosto de 2001, el señor CRISPIN CHAPARRO tuvo una relación de convivencia exclusiva con mi cliente, habiendo compartido en algunas épocas momentos familiares con sus hijos, hoy demandados, quienes movidos por motivos netamente económicos negaron a plenitud y de forma descarada hasta conocer a la señora BERENICE.

En dichas contestaciones de demanda, los demandados aportaron las siguientes declaraciones extra juicio:

Declaraciones juramentadas de:

- Gloria Patricia Chaparro Portilla, mayor de edad identificada con el No. de cédula 35.544.966 de Piedecuesta, quien puede dar fe de la totalidad de las respuestas dadas en el acápite de hechos del presente memorial.
- Rosalba Ardila Albarracin, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.300.375, quien puede dar fe de las relaciones amorosas del señor Crispin Chaparro.
- Irma Dominguez Vargas, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.148.275, domiciliada en la Calle 8ª No. 13-35 Barrio Chapinero, cel: 3185251224, quien puede dar fe de su relación con el señor Crispin Chaparro.
- Jorge Enrique Chaparro, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.540. 259, domiciliado en la calle 8ª No. 13-35 Barrio Chapinero, celular 3185251224, quien puede dar fe lo indicado en el numeral 3 del presente documento.
- Paulo Cesar Chaparro mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.748.388, domiciliado en la calle 8ª No. 13-35 del Barrio Chapinero, celular: 3177273477, quien puede dar fe de la respuesta al hecho No. 2 del presente documento.
- John Alberto Chaparro Portilla mayor de edad identificado con la cédula No. 13.749.046, domiciliado en la calle 64 No. 5-35, teléfono: 3184094377, quien puede dar fe de la respuesta al hecho primero de la presente contestación
- Sandra Patricia Diaz Jimenez mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.363.938, domiciliada en la Calle 8 No. 13-45 del Barrio Chapinero, tel: 6947916, quien puede dar fe de la relación entre Irma Dominguez y el señor Crispin Chaparro.
- Romelia Carvajal Pabon, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.819.088, domiciliada en la Calle 8 No. 13-38 Barrio Chapinero, Tel: 6947916, quien puede dar fé de la relación entre Irma Dominguez y Crispin Chaparro.
- Sandra Johanna Chaparro Portilla, mayor de edad identificada con el No. de cédula 63.504.804 de Bucaramanga, correo electrónico yesidfloorez@gmail.com, quien puede dar fé de la relación que existía entre Lucia Portilla y el señor Crispin Chaparro.
- Diana Milena Sánchez Portilla, mayor de edad identificada con el No. de cédula 37.752.497 de B/manga, quien puede ser contactada en la dirección calle 30 No. 6-17 en el Barrio La Cumbre, cel: 3104611080, correo electrónico: dianamile2116@gmail.com; quien puede dar fe del estado civil del señor Crispin Chaparro y de la relación que este tenia con la señora Lucia Portilla Antolinez (Q.E.P D.)

En todas estas declaraciones, pretendieron hacer ver al señor CRISPIN como un hombre sin ningún compromiso, sin ninguna relación, y algunos afirman que si tuvo una relación con IRMA DOMINGUEZ hasta 2012, pero que no era permanente y en fin, como su señoría observará al revisar dichas pruebas, eran declaraciones tendientes a desvirtuar cualquier relación estable de su padre, aun con sus propias madres, para de esta manera asegurar para sí, toda la masa herencial de su padre, desconociendo cualquier otro derecho, pero siempre y desde el primer momento, tratando de desvirtuar de manera dolosa la única relación que ellos saben que en realidad existió que es la que sostuvo durante 19 años con BERENICE LOAIZA.

Luego ya en el tramite procesal, los herederos en sus declaraciones, procedieron a realizar otra clase de afirmaciones, tendientes ya no a demostrar que su padre no tenia relación estable alguna, si no a que su relación era con la señora IRMA DOMINGUEZ, y los testigos apoyando este cambio de estrategia y de versión de los herederos, proceden a cambiar descaradamente sus versiones, afirmando ahora que su relación estable y ya no hasta 2012, si no hasta el fin de sus días era con la señora IRMA, lo que de inmediato origina el desmoronamiento de la credibilidad de estos testigos y de inmediato origina la tipicidad de una conducta penal, como es el perjurio, pues si bien ninguna de las dos declaraciones juramentadas rendidas por los miembros de la parte demandada o por sus testigos es veraz, la evidente y dolosa contradicción entre ellas evidencia que mintieron al menos en una de las dos declaraciones juramentadas, pero lo que mas me extraña a mi como abogado y en mis años de experiencia es la manera en como la señora JUEZ de primera instancia no tiene

ningún reparo frente a esta situación, y frente a otras mentiras como las acusaciones que los demandados hicieron en contra de mi cliente y mía en las que nos acusaron hasta de falsedad documental para luego retractarse de dichas afirmaciones al momento de denunciarme en un proceso disciplinario, es decir, flagrantes mentiras tras mentiras, pero la JUEZ solo acta a decir, que entonces ellos mintieron en la contestación de la demanda, y que mintieron ante los notarios al brindar declaraciones juramentadas, pero que entonces la versión que es creíble para ella es la última, la ya “corregida”, por que fue la que rindieron en su presencia, y coincidencia mente la más favorable para los intereses de los demandados, entonces que ya no es que el señor no tenía ninguna relación estable, ni es que el vivió con la señora DOMINGUEZ hasta 2012, si no que ahora lo real y lo que el Juzgado decreta es que si vivía con MARIA BERENICE LOAIZA, desde 2001 hasta su fallecimiento, pero que en esa misma época tenía una relación paralela con IRMA DOMINGUEZ hasta su fallecimiento el 07 de octubre de 2020, es decir, para la señora Juez, no existe reparo en contradicciones de 20 años, o de 8 años, ni en que se hagan acusaciones que no son ciertas, ni que la parte demandada haya mencionado como testigos a supuestas novias de su padre y luego sencillamente desista de dichos testimonios, que al decir la verdad pueden desbaratar su estrategia y revelar la realidad de los hechos.

La ley impone a los jueces, la responsabilidad de administrar justicia, y ese entendido, el evaluar las pruebas en conjunto, y así mismo la credibilidad de los testimonios rendidos sea por las partes o por sus testigos, pero la señora Juez de primera instancia en su argumentación nos dice que no, que no examina en conjunto estas pruebas de la parte demandada, si no que aunque entran en evidentes y gigantes contradicciones, ella simplemente le da credibilidad y validez a las últimas versiones, sin que las que para ella son mentira y por ende falsas traigan ninguna responsabilidad a la parte que las aporta, y es más, aunque en la contestación de la demanda la partes demandada pide que se declare la pluralidad de relaciones, por que el señor CRISPIN supuestamente convivio con IRMA hasta 2012, el la señora Juez va mas allá y los premia declarando que fue hasta sus últimos días, es decir 8 años mas de lo que pedían.

Por otra parte, la señora Juez, nuevamente decide no revisar en conjunto el caudal probatorio, y muy a pesar de que los testigos de la parte demandante, claramente y de manera espontanea narraron el diario vivir del señor CRISPIN CHAPARRO con su pareja, en donde se evidencia que compartían a diario, que no existían mas relaciones, que aportaban mutuamente a sus vidas y a construir un patrimonio y un futuro juntos, solo rescata que una de las testigos quien afirmó ser vecina de la pareja y que no inventó situaciones como que hubiese ingresado a su domicilio, o que tuviese una relación mas estrecha de la que en realidad tenia, manifestó que los veía los domingos, ya con ello dio por sentado que entonces solo se veían los fines de semana, es decir, no entiendo como se los testigos de los demandados a pesar de sus evidentes vicios, se rescata lo que a ellos les sirve y de los nuestros a pesar de que no tienen tacha alguna, se sustrae un pequeño aparte que pudiendo ser un lapsus, también los beneficia a ellos, esto no resulta ni lógico y muchísimo menos justo, considero que raya en la injusticia total, negar a una mujer que lucho día a día, que cuidó en la enfermedad, que lo acompañaba en sus negocios, paseos, fiestas, celebraciones, navidades y demás, que le ayudó a reparar su relación con sus hijos, que aceptó por amor vivir con el en austeridad, en una habitación pequeña, con muchas falencias y pasando necesidades, negarle sus derechos, su reconocimiento como compañera permanente en una unión que considero se probó cumple con los requisitos que la ley le impone para su declaración, inclusive el de singularidad, dando la razón sin más ni más, a pesar de probarse mentir, de proponer pruebas testimoniales para dar credibilidad a una versión y luego sencillamente sustraerse de aportarlas desistiendo de las mismas, aportando testigos evidentemente falsos, como es el caso del señor MANUEL CHAPARRO, quien se pudo probar mintió en sus versiones, y luego alegó problemas de alcoholismo para no recordar lo que a sus sobrinos no les convenia, o de la señora MONICA JIMENEZ, quien manifiesta conocer al señor CRISPIN, constarle cual era su habitación, haber visto su ropa sobre la cama de su habitación con la señora IRMA DOMINGUEZ, pero luego afirma, que ella a esa casa solo ingresó hasta hace un año, es decir un año y medio después de la muerte de DON CRISPIN, y que a ella solo le consta lo que el hijo de Don Crispín JORGE, le contaba que a ella no le quedaba tiempo de estar pendiente de la vida de otras personas. Y así cada testimonio con la tacha que se le realizó frente a cada uno de ellos, en donde al observar la frialdad con la que los testigos mienten y el dolo con el que violan el

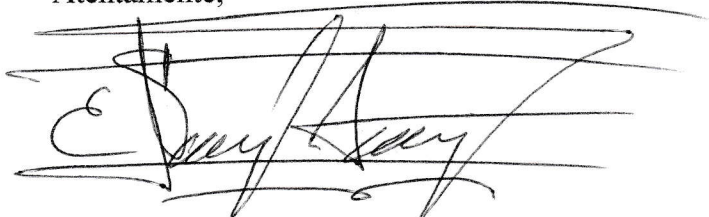
juramento prestado con la única intención de favorecer a la parte demandada, pierden toda credibilidad. Por que es muy coincidencia que sus mentiras y sus contradicciones sean justamente lo que respalda la excepción interpuesta por los demudados, de falta de singularidad en una relación. Y es donde cabe otra pregunta, ¿si lo manifestado por los herederos de CRISPIN CHAPARRO, es verdad, porque no excepcionaron que su padre no vivía con la señora BERENICE?, ¿porque no la inexistencia de la convivencia, si no la falta de singularidad de la misma, cuándo ellos tajantemente afirman que no era su pareja si no una inquilina y una amiga? ¿Por qué la señora Juez no halló reparo alguno en ello? ¿Por qué no se compulsó copias, por el falso testimonio y otros posibles delitos, habiéndose percatado que que en uno u otro caso habrían mentido bajo la gravedad del juramento? Y por que se les premia agregándole 8 años mas de relación a la señora IRMA DOMINGUEZ, solo para beneficiar, a los herederos? Si la señor IRMA era la compañera permanente de DON CRISPIN CHAPARRO, por que nunca demandó para ser reconocida como tal?

En atención a lo aquí expuesto, a los alegatos de conclusión, a la tacha de credibilidad de los testigos y de las versiones dadas por la parte demandada, a las incongruencias entre lo solicitado por las partes y lo decidido por la Juez de Primera instancia, elevo a su Señoría, la presente solicitud:

1. Solicito mediante esta apelación, se revoque la sentencia de primera instancia.
2. Solicito se declare la existencia de la unión marital de hecho, solicitada en la demanda, es decir, la unión marital de hecho que por la comunidad de vida realizada entre CRISPIN CHAPARRO Y MARIA BERENICE LOAIZA OROZCO, desde el 15 de agosto de 2001 hasta el 7 de octubre de 2020, fecha de fallecimiento del primero de ellos se creó.
3. Se declare la existencia de la correspondiente sociedad marital de hechos dentro del mismo periodo de tiempo, en virtud de la unión ya mencionada.
4. Se condene en costas a la parte demandada.

Agradeciendo la atención prestada y el tramite del recurso,

Atentamente,



EDWING AMADO CALDERON

C.C. 13.537.731 de Lebrija

T.P N° 153.120 del C.S.J.